



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420170017700
DEMANDANTE: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de transacción presentada por las partes demandante y demandada en fecha 6 de diciembre de 2021 dentro del proceso EJECUTIVO seguido por SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. contra E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS.

La parte demandante y demandada, presentan ante esta funcionaria escrito donde manifiestan su voluntad de transar respecto a las pretensiones del proceso EJECUTIVO que nos ocupa.

El artículo 2469 del Código Civil nos dice: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

A su vez el artículo 2470 ejusdem, señala que *“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción. Asimismo, el artículo 2471 Ibídem establece: “Todo mandatario necesita de poder especial para transigir”.*

Por su parte el artículo el 312 del C.G.P. enseña: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

Conforme a lo anterior, tenemos como característica fundamental de este contrato, las concesiones recíprocas de los contratantes en torno al objeto del litigio presente o futuro. La transacción es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y entre todas las partes que intervienen en ese proceso; pero puede ser también parcial, cuando no se refiere a todas las pretensiones o no participan en ella todas las personas que son parte del proceso.

Para el Despacho es claro que, las partes han presentado un acuerdo que contiene una transacción respecto a las pretensiones en litigio, para mayor claridad se precisa que las facturas transadas corresponden a las facturas 71732, 72816 y 64775.

Se constata que las partes realizan renunciaciones recíprocas a fin de terminar el presente proceso, al realizar reconocimiento de dineros adeudados, pagos parciales y renuncia a intereses. Como también la existencia de un certificado de disponibilidad presupuestal No. 4881 del 10 de noviembre de 2021.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Asimismo, la transacción presentada se hizo a través del Agente Especial Interventor y el apoderado del Ejecutante con poder para transar. Todo lo descrito, expuesto y analizado permite concluir que se cumple con lo previsto en el Art. 312 del C.G.P., por ende, debe otorgársele plena validez al acto, por lo que esta funcionaria aceptará por ajustarse a derecho, el acuerdo extraprocesal suscrito por las partes, y como consecuencia de ello, declarará la terminación del proceso por transacción.

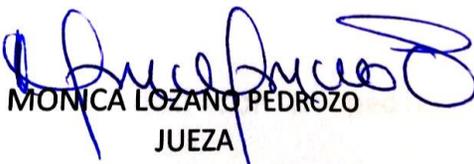
Se aclara que, en época precedente, las partes también realizar una transacción que igualmente fue aceptada por la judicatura, no obstante, aquella fue parcial, puesto que no involucró la totalidad de las facturas que constituyen el título ejecutivo. Hoy, el acuerdo de voluntades se realiza sobre las facturas 71732, 72816 y 64775, lo que permite que ahora se disponga la terminación del proceso de cobro compulsivo.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Aceptar la transacción presentada en fecha 6 de diciembre de 2021 dentro del PROCESO EJECUTIVO seguido por SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. contra E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS.
- 2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se decreta la terminación del presente proceso EJECUTIVO seguido por SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. contra E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS por transacción.
- 3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado y practicado a favor de SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.
- 4.- Se abstiene esta funcionaria de imponer costas a las partes por no ser procedente conforme al Art. 312 del C.G.P.
- 5.- No se ordena la entrega de títulos judiciales por no existir constituidos a la fecha en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

HAGO CONSTAR QUE EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. DE HOY DE FEBRERO DE 2022